



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2018-00364

Asunto: Corrige providencia-nombra curador Ad-Litem

Advierte el Despacho que efectivamente en la providencia proferida el pasado 23 de agosto del presente año efectivamente se incurrió en un yerro, toda vez que se indicó erróneamente que el nombramiento del perito encargado de determinar la cuantía de la indemnización a pagar en el presente proceso se realizaría de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969, cuando lo correcta era el numeral 5° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá dicha providencia por haberse incurrido en un error por omisión o cambio de palabras, y para todos los efectos procesales pertinentes se considerará que el nombramiento de los peritos se adelantará conforme al numeral 5° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985.

Por otro lado, el Despacho advierte que la curadora Ad-Litem previamente designada no procedió a notificarse de la demanda y sus anexos, razón por la cual, el Despacho nombrará nuevo curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor José Belisario Flórez Zapata a **DANIEL ANDRÉS GARCÍA JIMÉNEZ** quien se localiza Calle 49 N°76ª-63. Cel: 3185664912. Correo electrónico: dgarcia@colegal.co, para lo cual se le fijarán como gastos de curaduría la suma de: \$200.000

El curador nombrado deberá comunicarse con el Despacho dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su nombramiento a través del correo cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7° de artículo 48 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá remitir la respectiva comunicación informando del nombramiento al curador designado, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se advierte de antemano que tal como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre del 2020, únicamente una actuación idónea será susceptible de dar por interrumpido el término de desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 8 sept de 2021, en la

fecha, se notifica el auto

*precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Civil 018

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15836ceee7a9739b31925217825e50d1fbe61e81421b706bf0b7cff8f5b3a17b

Documento generado en 07/09/2021 11:55:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>